

C.A. de Talca

Talca, dos de noviembre de dos mil veinte.

Visto y teniendo presente:

PRIMERO: Que, el 27 de octubre de 2020, comparece Silvia Carreño Vásquez, defensora penal pública, deduciendo acción de amparo a favor de XXXXXX, actualmente privado de libertad en el C.C.P. de Cauquenes, y en contra de Víctor Rojas Oyarce, Juez de Garantía de Talca, por haber dictado la resolución de 23 de octubre de 2020 que mantiene la internación provisional del imputado.

Expone que el 12 de agosto de 2019 se formalizó la investigación del amparado por el delito de robo con violencia, quedando sometido a la medida cautelar de prisión preventiva. Días después, se realizó una audiencia de cautela de garantías, a fin de que Gendarmería tomara las providencias necesarias para proteger su integridad pues, según informes psiquiátricos, presentaba riesgo suicida. El tres de abril del presente año se declaró la suspensión del procedimiento por enajenación mental, mutando la prisión preventiva por la internación provisional, ordenándose su traslado al Hospital Horwitz Barak de Santiago, lo que no ha ocurrido hasta hoy.

Precisa que dicho centro, en abril, informó que el amparado se hallaba en el lugar 28 de la lista de espera y que las pericias se encontraban suspendidas por la pandemia. En mayo, el tribunal mantuvo la internación provisional, pero ofició nuevamente al Hospital para la evaluación y traslado del amparado. De julio a septiembre de este año, se realizaron cuatro audiencias de cautela de garantías, las cuales se reiteraron los oficios al centro médico y se informó al Tribunal que el interno fue objeto de una agresión en el penal, siendo aislado por su seguridad. El siete de octubre del año en curso, el referido hospital informó la suspensión de las atenciones, sin excepción, a partir del 15 de septiembre, situación que motivó la celebración de la audiencia en que se mantuvo la internación provisional.

Indica que existen antecedentes suficientes para presumir la enajenación mental del defendido y su inimputabilidad, que se han agotado todas las instancias para que su privación de libertad se cumpla en un centro psiquiátrico, sin éxito, y que por ello ésta se torna ilegal y arbitraria. Reclama que la resolución del juez recurrido no atiende al artículo 458 del Código Procesal Penal porque que se ha tratado a su representado igual que a otros internos, sin establecerse un procedimiento especial. Argumenta que, de acuerdo al artículo 464 del mismo texto legal, la internación provisional puede decretarse cuando concurren en la especie los supuestos de aplicación de cualquier medida cautelar personal o del informe psiquiátrico que se practique al imputado se señale que es peligroso para sí mismo o terceros, informe que está lejos de realizarse y que, ante la incertidumbre del estado mental del imputado, debe prevalecer la intangibilidad de los derechos fundamentales. Esgrime que se han vulnerado las garantías de libertad personal y seguridad individual, así como el derecho a la salud del amparado, consagrados en la Constitución Política de la República y en la normativa internacional citada. Pide se ordene la práctica de los informes psiquiátricos al Hospital Horwits, decretando que mientras no existan, se disponga la libertad del imputado o, en su defecto, la permanencia de éste en un centro de salud que suministre el competente tratamiento en resguardo de sus derechos.

SEGUNDO: Que, el 30 de octubre, informa don Víctor Manuel Rojas Oyarce, juez del Juzgado de Garantía de Talca, indicando que no existe ningún elemento de juicio para sostener que el imputado sea fehacientemente inimputable, precisando que el 11 de agosto de 2019 éste golpeó salvajemente, a plena luz del día, a un anciano minusválido para hacerse de dinero y especies, decretándose su prisión preventiva y alegando el imputado, aquél día, sólo que no quería estar en el C.C.P. de Talca pues tenía problemas con otros internos. Explica que la génesis de las audiencias de cautela de garantías a favor del imputado fue a raíz de ser un avezado delincuente, que por su alto compromiso delictual y sus varias condenas desde 2008 a la fecha, tenía serias amenazas de otros internos en el referido penal, cuestión que lo llevó a amenazar con suicidarse, pero que, al iniciarse la causa, no hubo nada que dijera relación con un problema psiquiátrico.

Argumenta que las trece instancias en que se ha revisado la situación del imputado, sumado a las ratificaciones del tribunal de alzada, confirman las necesidades de cautela, sea como imputable o sospechoso de inimputabilidad, pues se ha ratificado más de diez veces que es un peligro para la seguridad de la sociedad, para terceros y para sí mismo.

Que a la audiencia en que se mantuvo la internación provisoria no se aportó por la defensa ningún antecedente que no hubiera sido revisado ya por otros jueces del tribunal. Su único respaldo es y ha sido la demora del Hospital Horwitz para elaborar un informe de eventual inimputabilidad, respecto del cual el Tribunal ha exigido celeridad en su despacho. Añade que la situación que alega la defensa puede salvarse con una coordinación médica que fortalezca el tratamiento farmacológico del imputado, lo que no ha sido valorado por ésta, que ha puesto sólo como moneda de cambio su libertad. Pide se desestime la acción constitucional por entender que no hay ilegalidad alguna y menos arbitrariedad pues ha llegado a la misma conclusión que todos los colegas que han revisado con antelación la situación expuesta.

TERCERO: Que, el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que, se advierte que la situación procesal de recurrente se encuentra bajo el control jurisdiccional de un tribunal de la República que, de acuerdo a los antecedentes allegados, ha revisado en reiteradas audiencias la privación de libertad del amparado, concluyendo que representa un peligro para la seguridad de la sociedad y para sí mismo. Consta además que el Juzgado de Garantía de Talca ha solicitado al Hospital Horwitz, en diversas fechas, la evaluación psiquiátrica del interno, la que no ha podido realizarse por las circunstancias especiales de la Pandemia aludidas por el centro médico y que



son de público conocimiento y no por la falta de diligencia del tribunal, que ha hecho todo lo que está a su alcance para que se efectúe dicha evaluación.

QUINTO: Que, la decisión del juez recurrido que motiva el presente recurso, se ha adoptado dentro de la esfera de sus facultades, se ha ajustado a los antecedentes de la causa, a la normativa y a los procedimientos aplicables al caso, por lo que no se desprende que su actuar haya sido ilegal en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de la República, de manera que la acción de amparo deducida en representación de XXXXXX desestimarse. debe

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, SE RECHAZA el recurso de amparo interpuesto por la defensora penal pública Silvia Carreño Vásquez, en favor de XXXXXX y en contra de don Víctor Rojas Oyarce, juez del Juzgado de Garantía de Talca, y de lo resuelto por éste el 23 de octubre de 2020.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Nº Amparo-204-2020.

Moisés Olivero Muñoz Concha
MINISTRO
Fecha: 02/11/2020 13:25:08

Jeannette Scarlett Valdés Suazo
MINISTRO
Fecha: 02/11/2020 13:17:50

Leonardo Vicente Mazzei Parodi
ABOGADO
Fecha: 02/11/2020 13:50:42



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Moises Olivero Muñoz C., Jeannette Scarlett Valdés S. y Abogado Integrante Leonardo Vicente Mazzei P. Talca, dos de noviembre de dos mil veinte.

En Talca, a dos de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>